

SANTA ROSA, 11/05/2020

VISTO:

El Expte. N° 10978/2019, caratulado: "MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN PRIMARIA S/SITUACIÓN AGENTE LEY N° 643 ..." y;

RESULTANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con renuncia, de fecha 24/07/2018, presentada por la agente... en la misma adjunta notificación de fecha 12/06/2014 de la Administración Nacional de Seguridad Social en donde se le informa el otorgamiento del beneficio jubilatorio a partir de 05/03/2014;

Que, a fs. 12 la Directora General de Educación Primaria manifiesta: *"...la agente de referencia, ha sido exceptuada del cumplimiento del Artículo 38, inciso h) de la Ley N° 643..."*;

Que, a fs. 15 obra situación de revista de la agente;

Que, a fs. 16/18 mediante Dictamen N° 262/2018 la Asesoría Letrada delegada de la Dirección General de Personal sostuvo: *"...el agente no comunicó ni al Estado Provincial, ni a la Administración Nacional de la Seguridad Social, su emplazamiento jurídico nuevo – la jubilación obtenida.- (...) el agente en cuestión, obtuvo el haber previsional al amparo de la Ley 24.241, modificatorias y complementarias a partir del 15 de mayo de 2014, según refiere el propio acto de concesión del mismo, conforme documental de fojas 5. Y es la propia norma a nivel nacional la que no admite compatibilidad entre el goce de las prestaciones y el desempeño de actividades remuneradas (art. 34) (...) En este sentido se esta presentando una situación de incompatibilidad con la percepción de remuneraciones por el desempeño de tareas en relación de dependencia y el beneficio jubilatorio, pues pese a obtener dicho beneficio, continuó trabajando en el Estado Provincial sin comunicar (art. 13 inciso 2 Ley N° 24.241 y el artículo 38 inciso i) y art. 177 (modificado por la Ley N° 1889) de la Ley N° 643, su nueva situación crea la incompatibilidad..."* considerando: "...

cuando medie causal objetiva que habilita la disposición de cese, no requiere del sumario administrativo previo, pues operada la situación legal, la administración se encuentra facultada para la aplicación de aquel, sin necesidad de acudir o activar el procedimiento disciplinario para proceder a la baja del agente...”;

Que, a fs. 29/30 obra Proyecto de Decreto de baja definitiva;

Que, a fs. 38/44 se adjunta Dictamen N° 291/19 del Asesor Letrado de Gobierno en donde sostuvo: *“...conviene destacar que no escapa del presente análisis el incumplimiento de la agente pública de informar su estado previsional a la Administración Pública Provincial en el marco del artículo 38, inciso i), de la Ley N° 643 (...) En este aspecto, es dable advertir que en nuestra normativa de derecho público aplicable dicho incumplimiento debe ser sancionado en virtud de lo dispuesto por los artículos 275 y 276 de la Ley N.º 643, previa investigación sumaria...”;*

Que, por **Resolución N° 1116/19 del Ministerio de Educación**, se ordenó un sumario administrativo a fin de determinar si la agente..., con su accionar ha transgredido el ordenamiento legal vigente;

Que, mediante **Resolución N° 1030/19 FIA**, se dio curso al sumario administrativo ordenado;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 66/67 obra **auto de imputación**;

Que, a fs. 79/80 consta **declaración indagatoria**, en donde la imputada hace uso del derecho que la asiste a no prestar declaración; acto seguido se le **corre vista** a la imputada por el plazo legal de tres días hábiles administrativos para la presentación del correspondiente alegato defensivo escrito, en los términos del artículo 260 de la Ley N° 643.

Que, a fs. 82/84 se incorpora escrito **"REALIZA INFORME DEFENSIVO – SOLICITA MERITUE – FORMULA RESERVAS"** donde la defensa manifiesta *"...reconoció en su declaración renunciar por poseer un beneficio previsional del Estado Nacional, que más allá de la incompatibilidad planteada, lejos está de serlo, porque entiendo que el error material que podría haberse rectificado en su momento, es no realizar un informe de tal situación. La*

sanción a aplicar, deviene en abstracta, debido a que la imputada no es más empleada, por la misma renuncia efectuada en julio de 2018, que la defensa entiende que la motivaron directamente para excluirla del sistema, en la forma más "decorosa que pudieron palear en tal momento"..."

Que, la Dirección de Sumarios en su informe dijo:

"...Traídas las presentes actuaciones para su análisis, es posible señalar que en autos se han cumplimentado las diligencias sumariales que fueran estimadas como conducentes para el esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación y de acuerdo a lo expresamente normado al respecto por el Art. 261 de la Ley 643, procedo sin mas trámite a operar la clausura del presente proceso administrativo, estimando que el mismo se encontraría en estado apto para resolver.-

I.- IMPUTACIÓN: *Se imputó a la agente ..."...haber incumplido los deberes que a los agentes del Estado imponen las normas vigentes, en virtud de la notificación de Acuerdo de Prestación del ANSES obrante a fs. 6, informe del Instituto de Seguridad Social (I.S.S) de fs. 7, Dictamen N° 262/2018 del Asesor Letrado Delegado de la Dirección General de Personal (fs. 16/18) y Dictamen N° 291/2019 del Sr. Asesor Letrado de Gobierno (fs. 38/44), a través de los cuales surge que la mencionada agente registraría un beneficio previsional, otorgado por ANSES con fecha 5 de marzo de 2014, abonándose el mismo a partir del mes de julio de 2014, omitiendo de esta forma la correspondiente notificación de la obtención del haber jubilatorio a la Dirección General de Personal en tiempo y forma, situación que habría generado una incompatibilidad con la función desempeñada, que se extendería hasta su Renuncia Definitiva en fecha 7 de agosto de 2018, conforme presentación a fs. 3. CONSIDERANDO: Que de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones, resulta que la agente ..., podría haber infringido con su accionar el ordenamiento legal vigente Art. 38 inc. a), i), y t) de la Ley 643; Art. 27 inc. d) de la NJF N.º 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. De La Pampa y Art. 4 del Decreto reglamentario N.º 1728/1..."*

II.- La imputación se refiere a que en virtud de la renuncia presentada por la agente a fs. 3 e informe obrante a fs. 6, surge que la mencionado agente registra un beneficio previsional por moratoria -Ley 24241- Expediente

N°.... con fecha de Alta 05/03/2014, omitiendo la correspondiente notificación de la obtención del haber jubilatorio a la Dirección General de Personal en tiempo y forma, situación que generó una incompatibilidad con la función desempeñada, que se extendió hasta el día 24 de Julio de 2018 (fs. 1).-

Ésta imputación, debidamente acreditada con el informe de fs. 6, también fue expresamente reconocida por ... en su renuncia y al decir la defensa en su alegato que "... reconoció en su declaración renunciar por poseer un beneficio previsional del Estado Nacional..." (fs. 82/84).-

La situación fue analizada a fs. 38/44 mediante Dictamen N° 291/19 por el Asesor Letrado de Gobierno, quien señaló: "...conviene destacar que no escapa del presente análisis el incumplimiento de la agente pública de informar su estado previsional a la Administración Pública Provincial en el marco del artículo 38, inciso i), de la Ley N° 643 (...) En este aspecto, es dable advertir que en nuestra normativa de derecho público aplicable dicho incumplimiento debe ser sancionado en virtud de lo dispuesto por los artículos 275 y 276 de la Ley N.º 643, previa investigación sumaria..."-.

Comparto la opinión vertida, la cual hace clara referencia a la situación de incompatibilidad en que se encontró la Sr. ROJAS desde su jubilación en el mes de marzo de 2014 y hasta la presentación de su renuncia definitiva en el mes de julio de 2018.-

El Artículo 27 de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa establece: "...Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones: ...d) presentar al empleador la declaración jurada a que se refiere el inciso inciso j) del artículo 26 y actualizar la misma dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha en que adquiera carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva..."-.

Artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91 reza: "...La declaración jurada y su actualización a que se refieren los artículos 26° inciso j) y 27° inciso d) de la Norma Jurídica de Facto, deberán ser firmadas por el trabajador y 'consignar toda jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva nacional, provincial o municipal de la que sea beneficiario. Si el trabajador no supiere o no pudiere firmar, bastará la individualización mediante impresión digital..."-.

*Por su parte, el **Artículo 173 bis Ley N° 643** señala que "...Cuando la renuncia sea presentada a los fines jubilatorios, será aceptada efectivizándose la baja del agente a la concesión del beneficio, salvo que no se haga uso de este derecho en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 173, primer párrafo. La fecha de presentación de la renuncia importará el cese del agente a los efectos de su antigüedad y situación de revista..."*.-

*Dicho artículo se encuentra complementado y reglamentado por el **Decreto N° 1980/79**, en su **Artículo 2** dice: "...En el primer supuesto del artículo anterior producida la concesión del beneficio jubilatorio, el agente queda obligado a comunicar tal circunstancia ante el organismo en que presta funciones. Esta comunicación deberá formalizarse por escrito, acompañada de copia de la notificación de la resolución pertinente, dentro del siguiente día hábil de producida la citada notificación..."*.-

Encontrándose acreditados los extremos imputados y estimándose que se han cumplido los presupuestos del Art. 21 de la Resolución N° 344/07-FIA corresponde resolver en consecuencia...";

Que, la Dirección de Sumarios concluyó:

*"...Que de acuerdo a las constancias de autos y a las circunstancias valoradas propias del caso, ésta Dirección sugiere aplicar a la agente , la sanción de **CESANTÍA** prevista por los artículos 273° inciso d) y 277° incisos c) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38 inciso a), i) y t) de dicha normativa, Art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91, por los motivos expuestos en los considerandos..."*;

Que, en el trámite de las presentes actuaciones no se observan vicios procesales, compartiendo el criterio vertido por la Dirección de Sumarios, recomendando al Ministerio de Educación aplique a la agente , la sanción de **CESANTÍA** prevista por los artículos 273° inciso d) y 277° incisos c) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38 inciso a), i) y t) de dicha normativa, Art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91, por los motivos expuestos en los considerandos;

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1830.-

POR ELLO:

EL FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- Recomendar al Ministerio de Educación aplique a la agente, la sanción de **CESANTÍA** prevista por los artículos 273° inciso d) y 277° incisos c) e i) de la Ley N° 643, por haber infringido con su accionar el artículo 38 inciso a), i) y t) de dicha normativa, Art. 27 inc. d) de la NJF N° 1170 Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la Pcia. de La Pampa, Art. 4 del Decreto Reglamentario N° 1728/91, por los motivos expuestos en los considerandos.-

Artículo 2°.- Dar al Registro Oficial. Cumplido, pase al Ministerio de Educación, a sus efectos.-

RESOLUCIÓN Nro. 270/2020.-

mcz